

Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 438 DE 2001

(Mayo 23)

"Por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

El Ministro del Medio Ambiente,

en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el numeral 23 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el literal a) del artículo 200 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá "intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios";

Que de conformidad con los artículos 196 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el transporte de especímenes o productos de la fauna silvestre debe estar amparado en un salvoconducto de movilización, el cual amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados, será válido por una sola vez y por el término señalado en él mismo;

Que así mismo el decreto citado contempla la posibilidad de expedir un salvoconducto de removilización cuando no se pudiesen movilizar los individuos, especímenes o productos dentro del término de vigencia del salvoconducto de movilización, y prohíbe la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes de las relacionadas en dicha autorización;

Que los artículos 103 y siguientes del Decreto 1681 de 1978 establecen la obligatoriedad de obtener el salvoconducto de movilización para el transporte de ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos, con excepción de la pesca de subsistencia, la pesca deportiva y científica, por cuanto en estos dos últimos eventos la movilización estará amparada por los permisos de aprovechamiento;

Que en los artículos aludidos, se dispone de igual forma que los salvoconductos amparan únicamente los productos y ejemplares que en ellos se especifiquen, que tendrán validez por una sola vez y por el tiempo indicado en los mismos y además, prohíben movilizar ejemplares o productos sin el correspondiente salvoconducto o por fuera de la vigencia del mismo o movilizar mayor cantidad de especies o diferentes de las amparadas en dicha autorización;

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, establece la necesidad de contar con un salvoconducto de movilización para todos los productos forestales primarios o de la flora silvestre, que entren, salgan o se movilicen en el territorio nacional;

Que así mismo, en el artículo 75 del decreto citado se establece el contenido de los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas;

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado, entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible;

Que de acuerdo con el numeral 23 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres;

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, les compete a las corporaciones autónomas regionales “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente”;

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 31 de la ley citada, les corresponde a las corporaciones autónomas regionales “Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables”;

Que el convenio sobre la diversidad biológica aprobado mediante la Ley 165 de 1994 tiene entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

Que de conformidad con el artículo 24, numeral 4º del Decreto 1124 de 1999, mediante el cual se reestructuró el Ministerio del Medio Ambiente, le corresponde a la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, UAESPNN, “Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del sistema de parques nacionales naturales...”;

Que la diversidad de formatos de salvoconductos de movilización, removilización y renovación adoptados por las autoridades ambientales regionales ha generado dificultades en el control y seguimiento de dichas autorizaciones;

Que el Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con las autoridades ambientales regionales ha venido trabajando en el establecimiento e implementación del salvoconducto único nacional que opere en todo el país, permitiendo de esta forma un adecuado control y seguimiento a la obtención, uso y transporte de los especímenes de la diversidad biológica;

Que conforme a lo anterior, mediante la presente resolución se procederá al establecimiento del salvoconducto único nacional para la movilización de los especímenes de la diversidad biológica;

Que con el fin de incluir la totalidad de los recursos naturales renovables, en el ámbito de aplicación de la presente resolución, se utilizará el término diversidad biológica;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º—**Definiciones.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Espécimen. Todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Movilización. Transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada.

Removilización. Transportar nuevamente los especímenes de la diversidad biológica, que han sido objeto de movilización.

Renovación. Expedir un nuevo salvoconducto autorizando el transporte de los especímenes de la diversidad biológica, cuando no haya sido factible su movilización o su removilización y se haya vencido el término para ese efecto.

Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.

PAR.—Cuando en la presente resolución se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales, como a las de desarrollo sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos y a la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales del Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 2º—**(Modificado).*** **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

***(Nota: Modificado por la Resolución 562 de 2003 artículo 1º del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).**

ART. 3º—**Establecimiento.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto único nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ART. 4º—**Características.** El salvoconducto único nacional deberá ser elaborado de acuerdo con el formato al que se hace referencia en el artículo anterior, con idéntico contenido y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características:

1. Original con dos (2) copias.

2. Tamaño 9 1/2 x 13 en forma continua.

3. El papel del original debe ser marca de agua con un peso de 90 gr/m², sensible para reaccionar a la aplicación de solventes e hipocloritos contra intentos de adulteración por métodos físicos o mecánicos, con fibrillas fluorescentes visibles a la luz ultravioleta y con tinta termocromática.

4. Las copias en papel químico SC blanco de 56 gr/m², fondeadas en colores, rosado y azul respectivamente.

5. Impresiones en el anverso del original con un fondo monocolor, con el diseño y contenido estipulado en la presente resolución y el escudo de Colombia tramado en el fondo.

6. La impresión de textos generales, casillas y tráfico en tinta color negro.

7. En el reverso del original, impresiones en tinta negra de las instrucciones para el diligenciamiento y del conocimiento de movilización.

8. Impresiones en las copias sólo en el anverso y en color negro. Cada copia en la parte inferior derecha debe llevar impreso en tinta roja el destinatario, de conformidad con el párrafo del presente artículo.

9. Cada salvoconducto debe llevar numeración sencilla en la parte superior derecha (la cual debe ir impresa directamente en el original en tinta roja y por impacto en las copias), acompañada con código de barras.

PAR. 1º—El salvoconducto único nacional deberá imprimirse en original y dos (2) copias, con los siguientes destinatarios:

1. Original con destino al interesado.

2. Primera copia con destino a la autoridad ambiental que lo expide.

3. Segunda copia con destino a la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio hasta donde se movilicen los especímenes.

ART. 5º—**Contenido.** El salvoconducto único nacional deberá contener, además de los correspondientes logotipos del Ministerio del Medio Ambiente y de la autoridad ambiental competente, la siguiente información:

1. Tipo de salvoconducto.

2. Vigencia del salvoconducto.

3. Titular del salvoconducto.

4. Clase de recurso.

5. Información del aprovechamiento u obtención legal de los especímenes.

6. Clase de aprovechamiento forestal (recurso flora).

7. Procedencia legal de los especímenes.
8. Ruta del desplazamiento.
9. Modo de transporte.
10. Transportador.
11. Nombre científico.
12. Nombre común.
13. Descripción.
14. Identificación.
15. Cantidad (número y letras).
16. Unidad de medida.
17. Dimensiones.
18. Observaciones.
19. Dependencia que emite el salvoconducto.
20. Nombre, cargo y firma del funcionario autorizado.
21. Nombre, firma e identificación del solicitante.

ART. 6º—**Diligenciamiento.** Para efectos del diligenciamiento del salvoconducto único nacional se deberá dar cumplimiento a la totalidad de las instrucciones que irán impresas en el reverso del original del formato que se anexa a la presente resolución.

PAR.—Carecerá de validez el salvoconducto único nacional que se expida sin el lleno de la totalidad de los ítem que contempla el formato aludido.

ART. 7º—**Expedición.** Para la expedición del salvoconducto único nacional se atenderá lo dispuesto en los decretos 1608 de 1978, 1681 de 1978, 1791 de 1996, y demás actos administrativos vigentes en materia de diversidad biológica, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ART. 8º—**Validez y vigencia.** El salvoconducto único nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

***(Nota: Modificado por la Resolución 1029 de 2001 artículo 5º del Ministerio del Medio Ambiente).**

ART. 9º—**Competencia.** Los salvoconductos serán expedidos por la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio donde legalmente se encuentren los especímenes.

ART. 10.—**Evaluación, control y seguimiento.** Las autoridades ambientales competentes expedirán los salvoconductos con base en los documentos que acrediten la procedencia legal de los especímenes; de igual forma podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo estipulado en dichos salvoconductos.

ART. 11.—**Consecutivos.** Para efectos de un adecuado control y seguimiento, el Ministerio del Medio Ambiente definirá y establecerá los códigos y la numeración consecutiva que deberán llevar los salvoconductos, los cuales serán asignados periódicamente y según las necesidades de cada autoridad ambiental para que éstas procedan a la impresión de los formatos.

ART. 12.—**(Modificado).*** **Entrada en vigencia.** El salvoconducto único nacional que se establece en la presente providencia entrará en vigencia a partir del primero (1º) de agosto de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto.

PAR.—Los salvoconductos de movilización, removilización o de renovación que se encuentren vigentes para la fecha de entrada en vigencia del salvoconducto único nacional, tendrán una vigencia máxima al quince (15) de agosto de 2001. En el evento que llegue la fecha aquí citada y no se haya efectuado la movilización o removilización respectiva, el interesado deberá solicitar y obtener de la autoridad ambiental competente el salvoconducto único nacional requerido para ese efecto. Sin el cumplimiento de esta obligación, no se podrán movilizar o removilizar los especímenes.

***(Nota: Modificado por la Resolución 672 de 2001 artículo 1º del Ministerio del Medio Ambiente).**

ART. 13.—**Remisión de información.** Las autoridades ambientales competentes deberán remitir trimestralmente en medio impreso y magnético al Ministerio del Medio Ambiente, la información que sobre los salvoconductos éste les requiera. La información aludida se deberá allegar dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

PAR.—Las autoridades ambientales competentes continuarán remitiendo la información correspondiente a los institutos de investigación a cuyo cargo se encuentra el manejo de información en materia de diversidad biológica.

ART. 14.—**Restricciones y prohibiciones.** El salvoconducto único nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas.

ART. 15.—**Obligación de las autoridades ambientales.** Las autoridades ambientales competentes deberán adoptar las medidas que les permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, y por ende la implementación y puesta en marcha del salvoconducto único nacional.

ART. 16.—**Deber de cooperación.** Los portadores del salvoconducto único nacional deberán exhibir dicho documento ante las autoridades que lo requieran.

ART. 17.—**Medidas preventivas y sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en el título XII de la Ley 99 de 1993.

PAR.—Si los hechos materia de investigación fueren constitutivos de delitos, se comunicará esta situación a las autoridades competentes acompañando copia de los documentos del caso.

ART. 18.—**Cobro.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 (reforma tributaria), mediante el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, las autoridades ambientales competentes cobrarán la expedición del salvoconducto único nacional, atendiendo para ese efecto el sistema y método de cálculo señalado en la norma aludida.

ART. 19.—La presente resolución rige a partir del primero (1º) de agosto de 2001 previa su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., mayo 23 de 2001.